



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-16/2020

ACTORES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA PROCURADORA Y HACENDARIA DEL AYUNTAMIENTO DE EPAZOYUCAN, ESTADO DE HIDALGO

RESPONSABLE: MAGISTRADO MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

TERCERA INTERESADA: LAURA ORTÍZ ARCIGA, EN SU CARÁCTER DE CUARTA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE EPAZOYUCAN, ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Raúl Armando Padilla Islas y Luz Arely Samperio Islas, en su carácter de presidente municipal y síndica procuradora y hacendaria, respectivamente, del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, en razón de que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

ANTECEDENTES

1. Inicio del ejercicio del cargo. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, Raúl Armando Padilla Islas, Luz Arely Samperio Islas y Laura Ortiz Arciga, asumieron los cargos de presidente municipal, síndica procuradora y hacendaria (en adelante síndica) y cuarta regidora (en adelante regidora), respectivamente, del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

2. Medios de impugnación locales. Con motivo de las diversas solicitudes de información presentadas por la regidora Laura Ortiz Arciga, dirigidas al presidente municipal y a la síndica, todos del referido ayuntamiento hidalguense, se derivó una cadena impugnativa que comprendió la resolución de los siguientes juicios: TEEH-JDC-151/2019, TEEH-JDC-4/2020 y TEEH-JDC-25/2020.

3. Medio de impugnación federal. En contra de la resolución recaída en los juicios ciudadanos TEEH-JDC-151/2019 y TEEH-JDC-4/2020, el presidente municipal y la síndica del referido ayuntamiento promovieron un juicio electoral, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el diecinueve de mayo de la presente anualidad bajo el número de expediente ST-JE-5/2020, en el que se determinó, entre otras cosas, revocar la sentencia del tribunal local dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-4/2020 por considerar que no debió tener por acreditada la violencia política contra la regidora, puesto que en ningún momento había declarado la omisión de otorgarle la información y copias certificadas requeridas, asimismo, resolvió declarar inoperantes los agravios dirigidos a controvertir lo resuelto en el juicio ciudadano TEEH-JDC-151/2019.



El dos de marzo de este año, la regidora promovió el juicio ciudadano TEEH-JDC-25/2020¹, en el que hizo valer la omisión de entregarle diversa información necesaria para ejercer su cargo. Dicho juicio fue resuelto por el tribunal local de Hidalgo, el diecisiete de marzo siguiente, en el sentido de declarar fundada la omisión de entregar a la regidora la información solicitada y se tuvo por acreditada la existencia de violencia política atribuida al presidente municipal y a la síndica, otorgando un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución para que los entonces responsables pusieran a disposición de la actora la información solicitada.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecisiete de julio de dos mil veinte, la regidora Laura Ortiz Arciga presentó un escrito que denominó “Incidente de inejecución de sentencia” solicitando la imposición de una medida de apremio para el presidente municipal por haber incurrido en desacato a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-25/2020, motivo por el cual se formó el incidente de incumplimiento respectivo.²

¹ Dicha resolución adquirió definitividad y firmeza al no haber sido impugnada

² En forma previa a la presentación del mencionado incidente, cabe precisar que se actualizaron los hechos siguientes:

Declaración de emergencia sanitaria. El treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó el acuerdo por el que se declaró, como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Facultad de atracción y suspensión temporal del proceso electoral. El uno de abril de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG83/2020, por el que determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, con motivo de la referida enfermedad.

Suspensión de actividades del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

5. Primer acto impugnado. El veintiuno de julio siguiente, el magistrado encargado de la instrucción del incidente registrado con la clave TEEH-JDC-25/2020-INC-1 acordó, entre otras cuestiones, radicarlo en su ponencia y dar vista a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Segundo acto impugnado. El veintiocho de julio de este año, el citado magistrado instructor emitió un diverso proveído en el que requirió al presidente municipal y a la síndica un informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-25/2020, para lo cual, les concedió un plazo de doce horas para su desahogo, apercibidos que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una de las medidas de apremio señaladas en el artículo 380, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Hidalgo.³

7. Juicio electoral federal. El veintiocho de julio de dos mil veinte, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una demanda promovida por el presidente municipal y la síndica, a fin de controvertir los proveídos de veintiuno y veintiocho de julio, ambos de dos mil veinte, dictados en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEEH-JDC-25/2020-INC-1.⁴

8. Tercera interesada. El treinta de julio siguiente, la regidora Laura Ortiz Arciga compareció en el presente juicio con el carácter de tercera interesada.

9. Recepción de constancias. El uno de agosto siguiente, se recibieron, en este órgano jurisdiccional, la demanda del presente

³ Consistente en una multa hasta por cien veces la unidad de medida y actualización.

⁴ Con la precisión de que mediante sendos acuerdos de treinta de julio y uno de agosto, ambos de este año, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinaron reanudar las actividades inherentes al mencionado proceso electoral local.



juicio electoral con sus anexos y las demás constancias que lo integran.

10. Integración del expediente y turno. El mismo uno de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Marcela Elena Fernández Domínguez ordenó integrar el expediente **ST-JE-16/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-345/2020.

11. Radicación. El siete de agosto del año en curso, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos, en su calidad de funcionarios municipales que consideran se vulnera su esfera jurídica con la emisión de actos emitidos por un integrante del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que pertenece a una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero,

segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º y 6º; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,⁵ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Se acredita la importancia de resolver en este momento lo conducente respecto al presente juicio electoral, conforme con lo siguiente:

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas;

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Es importante señalar que mediante los *Acuerdos Generales 1/2020, 2/2020⁶ y 6/2020⁷* la Sala Superior de este Tribunal

⁵ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

⁶ Aprobados el veintiséis de marzo de dos mil veinte.



Electoral autorizó la **resolución no presencial de los medios de impugnación**, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los **urgentes**, como lo pueden ser **aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con los términos perentorios**.

No obstante, esta clasificación no fue exhaustiva o limitativa, por lo que, a juicio de esta Sala, estos supuestos pueden darse aún en asuntos fuera de proceso.

Así, aun cuando este caso no se vincula directamente con un proceso electoral, lo cierto es que es necesaria su resolución pronta debido a la clase de bienes jurídicos en controversia, esto es, versa sobre la supuesta vulneración a los derechos de los actores en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Lo anterior, en el entendido de que, mediante acuerdo plenario del tribunal local aprobado el diecisiete de julio de este año,⁷ se consideró necesario reanudar los plazos de los asuntos **no vinculados** al “Proceso Electoral 2019-2020”, a fin de tutelar el derecho humano consagrado en la Constitución federal, con el fin de que se administre justicia pronta y expedita, salvaguardando ampliamente los derechos político-electorales que se dirimen a través de los medios de impugnación que se encuentran radicados en el tribunal local.

En congruencia con lo anterior, se considera apropiado resolver lo conducente a fin de dotar de certeza a las partes, y con ello

⁷ Aprobado el uno de julio de dos mil veinte.

⁸ Vigente a partir de su aprobación, en términos de lo dispuesto en el punto quinto del citado acuerdo.

salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la prevista en los artículos 9º, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza por tratarse de actos intraprocesales.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, a la luz de lo previsto en los artículos 9º, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la ley de medios antes citada.

En ese sentido, este tribunal electoral ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.

Así, se ha considerado que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación



que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Lo anterior en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2004 de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**⁹

Caso concreto.

En la especie, la pretensión de los actores consiste en revocar los acuerdos de veintiuno y veintiocho de julio del año en curso, dictados por el magistrado instructor Manuel Alberto Cruz Martínez, integrante del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-JDC-025/2020-INC-1, que, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

El veintiuno de julio del año en curso, el magistrado encargado de la instrucción del incidente registrado con la clave TEEH-JDC-25/2020-INC-1 acordó, entre otras cuestiones, radicarlo en su ponencia y dar vista a las entonces autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, el veintiocho de julio, el citado magistrado emitió un diverso proveído en el que requirió al presidente municipal y a la síndica un informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-25/2020, para lo cual, les concedió un plazo de doce horas para su desahogo, apercibidos que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una de

⁹ Contenida en la publicación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

las medidas de apremio señaladas en el artículo 380, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Hidalgo.¹⁰

Como se observa, los actores dirigen sus agravios a cuestionar dos acuerdos de trámite, de carácter intraprocesal, como lo es la radicación de un asunto, ordenar las vistas correspondientes en un ejercicio de garantía de audiencia, así como allegarse de información relacionada con el análisis del cumplimiento sometido a su consideración, los cuales, por regla general, carecen de definitividad y firmeza.

Se considera que los actos controvertidos, cuyo surgimiento se ubica en forma previa a la resolución del procedimiento en que emanaron, no cumplen con el requisito de definitividad, toda vez que no limitan o prohíben, de manera irreparable, el ejercicio de los derechos político-electorales de los actores, sino que se trata de una serie de actos sucesivos, cuya finalidad es la emisión de una resolución incidental definitiva que, en su caso, es la que **pudiera ocasionarles algún perjuicio** a los accionantes.

De manera que es hasta la etapa de la resolución de la controversia, en este caso incidental, cuando se da el momento para inconformarse con lo decidido, así como en contra de las posibles violaciones procesales surgidas dentro del procedimiento correspondiente, siempre y cuando tengan legitimación para hacerlo, ya que, en principio, al haber sido la autoridad responsable en la instancia local no están legitimadas para promover un medio de impugnación en la instancia federal, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2013 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA

¹⁰ Consistente en una multa hasta por cien veces la unidad de medida y actualización.



JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Adicionalmente, en el caso, se advierte que los actores fueron la autoridad responsable en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-025/2020 y, consecuentemente, en el incidente de incumplimiento de sentencia en el que se dictaron los autos materia de impugnación, por tanto, declarar procedente el presente juicio electoral presentado por la autoridad responsable, a fin de combatir acuerdos de trámite relacionados con requerimiento de información respecto del cumplimiento del referido fallo, retrasaría injustificadamente el dictado de la resolución y con ello se vulneraría el principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.¹¹

Aunado a lo anterior, se considera que el apercibimiento decretado mediante el acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veinte, constituye un acto futuro de realización incierta, que en todo caso está sujeto a una determinada actuación de los actores dentro del incidente de incumplimiento respectivo, es decir, no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia o conminación que la autoridad hace a determinadas personas sobre las consecuencias desfavorables que puede acarrear la realización de ciertos actos u omisiones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 330 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES, en la que se señala que no hay

¹¹ Similar consideración fue sustentada por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral ST-JE-12/2019.

certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por ello debe considerársele como futuro y de realización incierta; por lo tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo.¹²

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que los actos intraprocesales como los acuerdos impugnados, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento, pues se trata de proveídos de simple trámite que no causa un perjuicio hasta este momento a los actores, toda vez que al ser actos intraprocesales sólo pueden ser combatidos al momento en que se emita una sentencia de fondo.

En consecuencia, esta Sala concluye que el principio de definitividad no se colma, pues la secuela procesal no ha concluido con el dictado de una resolución incidental que les cause perjuicio a los actores. Por tanto, independientemente del surgimiento de cualquier otra causal de improcedencia, y dado que la presente demanda no ha sido admitida, debe ser desechada de plano.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1879/2019, así como por esta Sala Regional en el diverso ST-JE-6/2020.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

¹² Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1002396&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0#>



Notifíquese, por **correo electrónico**, a la parte actora en el correo señalado en su demanda, a la tercera interesada en el correo señalado en su escrito de comparecencia y a la responsable, a través del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; a los demás interesados en los **estrados físicos** de esta Sala, así como en los **electrónicos** de la misma, consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

ST-JE-16/2020

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.